

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	09:00	AM	X	PM	
-------	--	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	4
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo						

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JORGE MAURICIO MEJÍA OROZCO	Identificación	C. C. No. 70.551.446
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	Identificación	NIT 800.138.188-1
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	
Del acta del Comité Técnico de Conciliación de Colpensiones (fl. 166), se evidencia que la entidad no propone formula conciliatoria. Sin detrimento de ello, se instó a las apoderadas de las AFP Protección S.A. y Porvenir S. A., quienes igualmente indicaron no asistirles ánimo conciliatorio.			X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	No	
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas a través de los memoriales obrantes a folios 79-86 (Colpensiones) y 102-120 (AFP Protección S. A.) del expediente, advierte el Despacho que se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado de JORGE MAURICIO MEJÍA OROZCO, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

Demandante: De la demanda se puede inferir que la parte actora confiesa que:

- Inicialmente estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones
- Que posteriormente se trasladó al Régimen de Ahorro Individual a través de la AFP Horizonte S. A.
- Que el día 25 de septiembre del año 2008 suscribió formulario de afiliación para trasladarse a la AFP Protección S. A.

Colpensiones: En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- La afiliación inicial del demandante al Sistema General de Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales
- El traslado al Régimen de Ahorro Individual efectuado por el actor a través de la AFP Horizonte S. A.
- La reclamación presentada ante esa entidad por el actor, mediante la cual solicitó el traslado de régimen pensional.

AFP Protección S. A.: En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- La afiliación del actor a la AFP Protección S. A. mediante formulario suscrito el día 25 de septiembre de 2008.
- La simulación pensional realizada al actor el día 09 de julio de 2019, mediante la cual esa entidad le informó al actor que el monto de su mesada pensional ascendería a \$3.919.519.

AFP Porvenir S. A.: No contestó la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Las allegadas con la demanda, que se encuentran de folios 23 a 49 del expediente, las cuales se decretan por su pertinencia.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 87-89 del expediente, que contiene la historia laboral del señor Jorge Mauricio Mejía Orozco.
Interrogatorio de parte: Que se formulará al demandante Jorge Mauricio Mejía Orozco, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

Documentales: los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 128-156, los cuales se decretan por su conducencia.
Interrogatorio de parte: Que se formulará al demandante Jorge Mauricio Mejía Orozco, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A., acompañado de exhibición y reconocimiento de documentos.

5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.
No se decreta ninguna prueba por no haber contestado la demanda.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE
Al señor Jorge Mauricio Mejía Orozco, a instancias de las apoderadas de la AFP Protección S. A. y Colpensiones.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de Colpensiones y las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A., presentan y sustentan sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9.1. RESUELVE
<u>Sentencia No. 137 de 2020</u> PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de JORGE MAURICIO MEJÍA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.551.446, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP HORIZONTE S. A., hoy PORVENIR S. A. SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de JORGE MAURICIO MEJÍA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.551.446, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones. TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S. A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto por comisiones de administración. Así mismo se ORDENA a la AFP PORVENIR S. A. que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade a Colpensiones, con cargo a su propio patrimonio, el concepto por comisiones de administración, causados durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a dicha administradora de pensiones, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir al demandante y los aportes que las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por este en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de JORGE MAURICIO MEJÍA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.551.446. QUINTO: DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEXTO: CONDENAR en COSTAS a las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de JORGE MAURICIO MEJÍA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía

número 70.551.446, la suma de \$1.755.606 que equivalen a 2 SMLMV, en proporción de \$877.803 a cargo de cada una de las AFP. Se absuelve a Colpensiones del pago de costas procesales.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

10. APELACIÓN

Las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. presentan y sustentan el recurso de apelación frente a la decisión proferida por este Despacho.

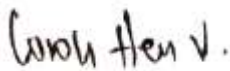
10.1. DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el mismo.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4358ec88e05194a128098fb49688bb9b919dd79669d794c3beffe825dc56239

Documento generado en 11/09/2020 11:39:24 a.m.